



Bogotá, 21/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500211461



20175500211461

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CARRERA 80 BIS No. 16 - 04 BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3199** de **14/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

3199  
14/2/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3199 DE 14 FEB 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el Decreto 173 del 2001, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

### HECHOS

1. Que el Ministerio de Transporte mediante resolución No. 1225 de fecha 22 de mayo de 2003, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**
2. Que mediante Memorando No. 20148200015723 de fecha 24/02/2014 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte ordenó visita de inspección administrativa a empresas de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, los días 24 y 25 de febrero de 2014.
3. Mediante oficio de salida No. 20148200075021 del 24/02/2014 se notificó a la empresa investigada sobre la visita de inspección realizada por los profesionales de esta entidad.
3. Que el día 24 de febrero de 2014 la Superintendencia de Puertos y Transportes, realiza práctica de inspección administrativa a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL** con NIT. 830105184-1.
4. Que mediante memorando No. 20148200024393 de 20/03/2014 el profesional comisionado, presentó informe de inspección, en el cual se encontraron los siguientes hallazgos:
  - No cuenta con todos los documentos solicitados por los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
  - No ha implementado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los vehículos propios vinculados y/o de los conductores a su servicio.
  - No cuenta con el programa de medicina preventiva que garantice la idoneidad mental y física de los conductores de los vehículos propios.
  - Los conductores de los vehículos no tienen un programa de capacitación durante el año 2014.
5. Que por medio del memorando N° 20148200024403 de fecha 20/03/2014, se da traslado del expediente al grupo de investigaciones y control, para establecer el tipo de infracción e iniciar la respectiva investigación administrativa.
6. Que mediante Resolución No. 01413 de 12/01/2016, se ordenó apertura de investigación administrativa contra la empresa **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

7. Dicha resolución fue notificada mediante notificación por **AVISO**, siendo entregada el día **25/01/2016**, de acuerdo a lo establecido en la guía de trazabilidad No. **RN511930748CO**.

8. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad – ORFEO – se identificó que la empresa investigada **NO** presento escrito de descargos en el tiempo establecido por la ley.

9. Mediante auto No. **60552 de 04/11/2016** se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **1413 de 12/01/2016**, el cual fue comunicado el día **10/11/2016**, de acuerdo a la guía de trazabilidad No. **RN667048284CO**.

10. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad – ORFEO – se identificó que la empresa investigada **NO** dio respuesta al auto de pruebas No. **60552 de 04/11/2016**.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20148200015723** de fecha 24 de febrero de 2014, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte ordenó visita de inspección administrativa a empresas de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, los días 24 y 25 de febrero de 2014 (folio 1).
2. Oficio de salida No. **20148200075021** del **24/02/2014** por medio del cual se notificó a la empresa investigada sobre la visita de inspección realizada por los profesionales de esta entidad (folio 2).
3. Acta de visita practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL** con NIT. **830105184-1** el día 24 de febrero de 2014, junto con la documentación aportada por la misma en la diligencia de inspección consistente en (folio 3 - 61):
  - 3.4 Certificado de existencia y representación legal (folios 7 - 8).
  - 3.5 Habilitación No. 01225 de 2003 aportada por el Ministerio de Transporte (folio 9 - 10).
  - 3.6 Programa de Mantenimiento Preventivo de Vehículos (folios 11 - 22).
  - 3.7 Relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor sustancias peligrosas (folio 23).
  - 3.8 Contratos de trabajo de los conductores de los vehículos propios (24 - 27).
  - 3.9 Programa de procedimientos seguros para la movilización del equipo de perforación - Manual práctico de seguridad (folios 28 - 45).
  - 3.10 Cédula de Ciudadanía (folio 46, 49).
  - 3.11 Licencias de Conducción (folio 47, 50).
  - 3.12 Certificados de cursos básicos de manejo defensivo y seguridad vial (folios 48, 51)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

- 3.13 Licencia de tránsito del vehículo SWK – 389 (folio 52).
- 3.14 Licencia de tránsito del vehículo SVB – 435 (folio 53).
- 3.15 Licencia de tránsito del vehículo ATA – 635 (folio 54).
- 3.16 Licencia de tránsito del vehículo CHL – 500 (folio 55).
- 3.17 Manifiestos de carga (folio 56 - 61).

4. Memorando No. **20148200024393** de **20/03/2014** por medio del cual se remite el informe de visita de inspección al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (folio 62).

5. Informe de inspección practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL** con NIT. 830105184-1 (folio 63 - 65).

6. Memorando No. **20148200024403** de **03/03/2014** por medio del cual se remite el informe de visita de inspección al Coordinador del grupo de Investigaciones y Control (folio 66).

7. Resolución No. **01413** de **12/01/2016** por medio de la cual se ordenó apertura de investigación administrativa contra la empresa **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1** (folios 67 - 81).

8. Auto No. **60552** de **04/11/2016** por medio del cual se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **1413** de **12/01/2016**, el cual fue comunicado el día **10/11/2016**, de acuerdo a la guía de trazabilidad No. **RN667048284CO** (folio 82 - 87).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO.-** tal como se expone en el acápite de hechos de la presente resolución, la empresa Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente no suministró la totalidad de la información solicitada en desarrollo de la visita de inspección administrativa practicada el día 24 de febrero del año 2014, la información en mención consiste en: 1) Relación del parque automotor vinculado y de propiedad de la empresa, que presten el servicio público de transporte terrestre automotor a la fecha de la visita de inspección 2) Relación de rutas y número de viajes 3) Plan de contingencia de los vehículos que transportan sustancias peligrosas. Es decir que en virtud de no aportar la documentación de manera completa, podría encontrarse incurso en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo.

**CARGO SEGUNDO.-** La Empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

presuntamente no ha implementado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente transgrede el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 19 de 2012 (parágrafo 3).

**CARGO TERCERO.-** la Empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente no ha implementado el programa de capacitación durante el año 2014, a los operadores para garantizar su eficiencia y profesionalización.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente transgrede lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996.

**CARGO CUARTO.-** la Empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente no ha desarrollado los programas de medicina preventiva que garantice la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente transgrede lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 336 de 1996.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, fue posible determinar que la empresa investigada, **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, no ejerció su derecho de defensa a través de escrito de descargos ni alegatos, independientemente de que este despacho haya otorgado las garantías procesales para ejercer dicho derecho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos, ni alegatos frente a la Resolución de apertura de investigación No. 1413 de 12/01/2016; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia en el presente caso y que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### CUESTIONES PREVIAS

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la oportunidad procesal para presentar alegatos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, Orfeo, se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a este grupo de Investigación y Control, consistente en el acta de visita de inspección realizada el 24 de febrero de 2014 así como el correspondiente informe de visita de inspección constituyen plena prueba para tomar una decisión de fondo, este despacho procederá a determinar la responsabilidad de la investigada conforme a la información aportada y el material probatorio que reposa en el expediente.

Igualmente, cabe traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en relación a la función de la prueba:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

*procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".*

Así las cosas, es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), **toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en los Decreto 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001 y Resolución 6112 de 2007, constituyen prueba pertinente, conducente y útil para emitir una decisión de fondo.

Es necesario resaltar que la prueba debe revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

**FRENTE AL CARGO PRIMERO.-** De acuerdo al primer cargo formulado en la resolución de apertura No. 1413 de 12/01/2016, la empresa investigada presuntamente **no suministró la totalidad de la información solicitada en sede de visita de inspección realizada el 24 de febrero de 2014**, específicamente en lo relativo a la siguiente información: 1) *Relación del parque automotor vinculado y de propiedad de la empresa, que presten el servicio público de transporte terrestre automotor a la fecha de la visita de inspección* 2) *Relación de rutas y número de viajes* 3) *Plan de contingencia de los vehículos que transportan sustancias peligrosas.*

En virtud de lo anterior, este despacho le otorgó a la investigada las garantías procesales con el fin de que la misma explicara las razones de hecho y derecho que llevaron al presunto incumplimiento, como se expuso anteriormente la investigada no hizo uso de dichos mecanismos, por lo cual no logró controvertir el hallazgo evidenciado en la visita de inspección, situación que lleva a este despacho a confirmar la comisión de la conducta endilgada consistente en el no suministro de la información legalmente solicitada, prevista en el literal c) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo al informe de visita de inspección.

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO.-** de acuerdo a lo establecido en el cargo segundo, la investigada **presuntamente no ha implementado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio** de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 19 de 2012.

Sobre el particular es importante traer a colación lo establecido en dicha norma, la cual establece:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

**"Parágrafo 3:** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Sobre el particular, dicho hallazgo se evidencia a folio 65 del expediente, en donde se afirma que "la empresa visitada no ha implementado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores de los vehículos propios", dicha situación no fue refutada y muchos menos desvirtuada por parte de la empresa investigada, en virtud de lo cual este despacho procederá a aplicar la sanción prevista para dicha infracción.

**FRENTE AL CARGO TERCERO.-** de acuerdo al informe de visita de inspección, la empresa **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, presuntamente no ha implementado el programa de capacitación durante el año 2014, a los operadores para garantizar su eficiencia y profesionalización.

Dicha obligación fue establecida en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual establece que: "las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios." Sobre el particular, dicho hallazgo se evidencia a folio 65 del expediente, en donde se afirma que "los conductores de los vehículos no tienen un programa de capacitación durante los años 2013 - 2014", dicha situación no fue refutada y muchos menos desvirtuada por parte de la empresa investigada, en virtud de lo cual este despacho procederá a aplicar la sanción prevista, de acuerdo al hallazgo evidencia en sede de visita de inspección el cual no fue desvirtuado.

**FRENTE AL CARGO CUARTO.-** de acuerdo a lo establecido en el informe de visita de inspección la empresa investigada presuntamente no ha desarrollado los programas de medicina preventiva que garantice la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio."*

Sobre el particular dicho hallazgo fue evidenciado en el informe de visita de inspección, estableciendo que "la empresa investigada no cuenta con el programa de medicina preventiva que garantice la idoneidad mental y física de los conductores" al no ser controvertido dicho hallazgo, este despacho procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian las conductas de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

### CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 3, 6 y 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente artículo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COTRANSPETROL**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

**EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 46, literal c) de la Ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

#### **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100) y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los **numerales 1, 3 y 6** frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

#### **CARGO TERCERO**

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el **numeral 1, 3 y 6** frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente artículo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, transgredió lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

#### **CARGO CUARTO**

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el **numeral 1, 3 y 6** frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

sanción, este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente artículo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, transgredió lo estipulado en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** en la resolución de apertura de investigación No. 1413 de 12/01/2016 conforme a lo dispuesta en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año **2014**, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, frente a la formulación del **CARGO SEGUNDO** en la resolución de apertura de investigación No. 1413 de 12/01/2016 conforme a lo dispuesta en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, con multa de **CIENTO (100) S.M.L.M.V.** para el año **2014**, siendo el valor real la suma **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, frente a la formulación del **CARGO TERCERO** en la resolución de apertura de investigación No. 1413 de 12/01/2016 conforme a lo dispuesta en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, con multa de **VEINTE (20) S.M.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, frente a la formulación del **CARGO CUARTO** en la resolución de apertura de investigación No. 1413 de 12/01/2016 conforme a lo dispuesta en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1**, con multa de **VEINTE (20) S.M.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las multas impuestas en la presente Resolución deberán ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte NIT. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT. de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 01413 de 12/01/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184-1 en la CR. 80 BIS NO. 16-04 y en la CR. 80A BIS NO. 16-04 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 757 de 2015, comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo copia del presente acto administrativo para que en el marco de sus atribuciones legales adelante las actuaciones administrativas que le correspondan.

3139 DE 15 FEB 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Carlos Piñeda  
Revisó: Manuel Velandía - Dra. Valentina Rubiano Rodríguez, Coord. Grupo de Investigación y Control.



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL

SIGLA : COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y

N.I.T. : 830105184-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01193388 DEL 3 DE JULIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE AGOSTO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80 BIS NO. 16-04

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : parrabp@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 80 BIS NO. 16-04

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : parrabp@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833959 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA EMPRESA UNIPERSONAL DENOMINADA COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

2003/02/18	2003/02/27	00868253		
------------	------------	----------	--	--

2003/04/22	2003/05/02	00877592		
------------	------------	----------	--	--

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE JULIO DE 2022 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA EMPRESA PODRA: A.- ORGANIZAR Y EJECUTAR EL TRANSPORTE A NIVEL URBANO, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL, EN ESPECIAL TRANSPORTAR EN LA ESFERA NACIONAL Y/O INTERNACIONAL EQUIPOS PETROLEROS DE PERFORACION. B.- LA CONDUCCION DE ENCOMIENDAS. C.- COMPRA, VENTA E IMPORTACION DE



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL TRANSPORTE Y DE SUS PARTES O REPUESTOS. D.- LA COMISION DEL TRANSPORTE Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DE AFILIACION DE VEHICULOS. E.- PARTICIPACION EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN RELACION CON EL TRANSPORTE. F.- ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. G.- CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO. IGUALMENTE, EN RAZON A SU OBJETO SOCIAL PODRA LA EMPRESA UNIPERSONAL FIRMAR Y CELEBRAR CONTRATOS CON FIRMAS NACIONALES, PARA QUE DIRECTA O POR INTERMEDIO DE ELLOS, SEAN REPRESENTADOS A NIVEL NACIONAL. PODRA LA EMPRESA OPERAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL Y AQUELLAS OTRAS MODALIDADES QUE SEAN AUTORIZADAS POSTERIORMENTE POR EL GOBIERNO NACIONAL. PODRA TAMBIEN ABRIR OFICINAS, REGIONALES, SUCURSALES O AGENCIAS DE ACUERDO A LAS NORMAS Y LEYES DEL PAIS. IGUALMENTE LA EMPRESA PODRA ADQUIRIR TERRENOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO, BODEGAS, OFICINAS, ESTACIONAMIENTOS Y OTROS PARA FINES ANALOGOS, IMPORTAR Y EXPORTAR VEHICULOS Y ACCESORIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUE ES EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS FORMAS, LA EMPRESA PODRA PRESTAR EL SERVICIO CON EQUIPOS PROPIOS, ARRENDARLOS, RECIBIRLOS EN ADMINISTRACION Y/ O VINCULADOS A LA EMPRESA O LOS QUE TENGA A CUALQUIER TITULO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES. ADEMAS PODRA REALIZAR CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, PUDIENDO OCUPARSE EN REPRESENTACIONES Y SERVIR DE COMISIONISTA EN EL MISMO RAMO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. IGUALMENTE PODRA TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE CONSIGUIERE Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION, GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, LIBRANZAS Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS Y EFECTOS CIVILES Y COMERCIALES Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DE LA EMPRESA Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA EMPRESA UNIPERSONAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:  
SOCIO EMPRESARIO  
PARRA PARRA BERNARDINO  
NO. CUOTAS: 33,200.00

IDENTIFICACION  
C.C. 000000004251664

VALOR: \$332,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA ESTARA EN CABEZA DE UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION POR PARTE DEL CONSTITUYENTE, QUIEN TENDRA UN PERIODO DE DOS 2 AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*



**MinTransporte**  
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Republica de  
Colombia

**Ministerio  
de  
Transporte**

Servicios y consultas  
en línea

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8301051841
NOMBRE Y SIGLA	COTRANSPETROL E.U. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 80A BIS No.16-04
TELÉFONO	3217616144
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3133510571 - parra4251@hotmail.com;cotranspetroleu@hotmail.com;parrabp@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	BERNARDINOPARRAPARRA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*

**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1225	22/05/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20175500119681



Bogotá, 14/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO  
DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL  
URBANO Y NACIONAL**  
CARRERA 80 A BIS NO 16 - 04  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3199 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana Carolina B*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**  
Transcribió: KAROLLEAL

*KB*

GD-REG-23-V3-26-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20175500119671

Bogotá, 14/02/2017



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO  
DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL  
URBANO Y NACIONAL**  
CARRERA 80 BIS No 16 - 04  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3199 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

*KMB*

GD-REG-23-V3/28-Dic-2015

Superintendencia de Puertos y Transportación  
República de Colombia

Bogotá, 27/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTACION  
INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL  
CARRERA BOA BIS No. 40 - 94  
BOGOTÁ, D.C.

**AVISO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De la manera antes dicha, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportación, por medio de la(s) resolución(es) No(s) 3499 de 14/02/2017 por la(s) cual(es) se le impuso la sanción administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite por la presente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán estrictamente notificadas a partir del día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente procedan contra las mismas, deberán interponerse los mismos, de manera inmediata a contarse.

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado en el sector de Puertos y Transportación, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transportación, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transportación dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(en) en mención corresponden a una(s) empresa de transporte de pasajeros, se deberá presentar el recurso de descargos, para cada una de ellas, por escrito ante el Superintendente de Puertos y Transportación, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con el presente aviso.

Sin otro particular,

DIANA CAROLINA BERGHAN TORRES  
Coordinadora Grupo Mediación, S.A.  
Asesor Legal y/o Apoderado(a)  
Transportación y Comunicaciones  
CALLE 130 No. 250-251 BARRIO SAN VICENTE  
BOGOTÁ, D.C.

Código de Registro: 200-21 Banco Sol S.A. Teléfono: 01 (57) 313 269 0000  
Página 1 de 1





Entregando lo mejor de  
los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

<b>472</b>		<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b>			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Código Operativo: <b>UAC CENTRO</b>		Fecha Por Afirmación: <b>01/03/2017 14:37:05</b>	
Código de envío: <b>1111 576</b>		Código de destino: <b>7250000</b>		Número de guía: <b>RN719750209CO</b>	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ <b>Dirección:</b> Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad <b>NIT/COT:</b> E.600170433 <b>Referencia:</b> 20175500185001 <b>Teléfono:</b> 3526700 <b>Código Postal:</b> <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111000		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rechasado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		<b>Nombre/ Razón Social:</b> COTRANPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO <b>Dirección:</b> CARRERA 90A BIS No. 18 - 04 <b>Tel:</b> <b>Código Postal:</b> 110821080 <b>Código Operativo:</b> 1111576 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.	
<b>Peso Físico(gramos):</b> 200 <b>Peso Volumétrico(gramos):</b> 0 <b>Peso Facturado(gramos):</b> 200 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$8.200 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$8.200		<b>Dice Contener:</b> <b>Observaciones del cliente:</b>		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> [Firma manuscrita] <b>C.O.:</b> 3104178763 <b>Fecha de entrega:</b> 02 MAR 2017 <b>Distribuidor:</b> [Firma manuscrita] <b>C.C.:</b> [Firma manuscrita] <b>Fecha de entrega:</b> 02 MAR 2017	
		11110001111576RN719750209CO			
<small>           Póliza Bogotá S.C. Cédula Registrada No. 1555 Bogotá / sede 1-72 con una línea nacional al 8000 472 / al correo: STN 022005. M. Invernadero Lc. de cargo 002701 del 70 en línea de 700 Mts. E. Nos. Moneda y Correo (UBO) de 9 sectores del 701            El usuario debe aceptar condiciones que han sido consultadas al correo que aparece publicado en la página web 1-72 tendrá sus datos personales para poder la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: urticid@snp472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.1-72.com.co         </small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500211461



20175500211461

Bogotá, 21/03/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CARRERA 80 BIS No. 16 - 04 BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3199 de 14/02/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



